

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución N° 4518, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Internacional de Trigo, de 1956.— G. O. N° 8019. Agosto 31, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4518.

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Internacional del Trigo de 1956 concluido en Washington, Estados Unidos de América;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Internacional del Trigo del 1956, concluido en Washington, Estados Unidos de América y suscrito por el señor Joaquín Salazar, Plenipotenciario de la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1956

Nota: A continuación se reproduce el texto del Convenio Internacional del Trigo aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, la cual terminó el 25 de abril de 1956. De conformidad con la resolución de la Conferencia, el texto se envía para su examen a todos los gobiernos que fueron invitados a la Conferencia. La Conferencia solicitó al Gobierno de los Estados Unidos de América que tome las disposiciones oportunas a fin de que el Convenio quede abierto a la firma en Washington hasta el día 18 de mayo de 1956, inclusive.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1956

Los Gobiernos signatarios del presente Convenio,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo abierto a la firma en Washington el 23 de marzo de 1949 fué concertado con objeto de solucionar las serias dificultades que causan a los productores y consumidores los excedentes gravosos y las críticas escaseces de trigo,

Coniderando que el Convenio de 1949 fué renovado y revisado en Washington el 13 de abril de 1953,

Considerando que es deseable que el Convenio Internacional del Trigo sea renovado, con ciertas modificaciones, por un período adicional, y

Habiendo resuelto concertar con ese propósito el presente

Convenio por el que se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo,

Han convenido lo que sigue:

PARTE 1 — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

Objetivos

El presente Convenio tiene por finalidad asegurar abastecimientos de trigo a los países importadores y mercados de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables.

ARTICULO II

Definiciones

1. Para los fines del presente convenio:

“Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio” significa el Comité creado en virtud del Artículo XV.

“Bushel” significa 60 libras **avoirdupois** o 27,2155... kilogramos.

“Gastos de detención” significa los gastos ocasionados por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho.

“C. y f.” significa costo y flete.

“Consejo” significa el Consejo Internacional del Trigo creado por el Artículo XIII.

“Año agrícola” significa el período de tiempo comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de julio, salvo que a los efectos del Art. VII significa, respecto a la Argentina y Australia, el período de tiempo comprendido entre el 1º de diciembre y el 30 de noviembre y, respecto de los Estados Unidos de América, el período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio.

“Comité Ejecutivo” significa el Comité creado en virtud del Artículo XIV.

“País exportador” significa, según el contexto: 1) el Gobierno de un país que figure en el Anexo B al Artículo III que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo, o bien 2) el país mismo y aquellos territorios en que sean aplicables los derechos y las obligaciones de su Gobierno en virtud del presente Convenio.

“F.a.q.” significa calidad media comercial.

“F.o.b.” significa libre a bordo de barco marítimo, y cuando se trate de:

- i) trigo de Francia entregado en un puerto del Rhin, libre a bordo de embarcación fluvial;
- ii) trigo de Suecia, libre a bordo de barco marítimo.

“Cantidad garantizada” significa, cuando se refiere a un país importador, sus compras garantizadas para un año agrícola. y cuando se refiere a un país exportador, sus ventas garantizadas para un año agrícola.

“País importador” significa, según el contexto: i) el Gobierno de un país que figure en el Anexo A al Artículo III que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, y que no se haya retirado del mismo, o bien ii) el mismo país y aquellos territorios en que sean aplicables los derechos y las obligaciones de su Gobierno en virtud del presente Convenio.

“Gastos de mercado” significa todos los gastos usuales de comercialización, fletamento y despacho.

“Tonelada métrica”, o sea, 1.000 kilogramos, significa 36,74-371 “bushels”.

“Trigo de cosecha anterior” significa trigo del país exportador de que se trate, cosechado más de dos meses antes del comienzo del año agrícola en curso.

“Territorio”, tanto si se refiere a un país exportador como a un país importador, significa todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIII, sean aplicables los derechos y las obligaciones del Gobierno de dicho país, en virtud del presente Convenio.

“Transacción” significa, según el contexto, toda venta de trigo exportado desde un país exportador, o que haya de serlo, para ser importado en un país importador o la cantidad de ese trigo así vendida. Cuando en el presente Convenio se haga referencia a una transacción entre un país exportador y un país importador se entenderá que la referencia comprende no sólo las transacciones entre el Gobierno de un país exportador y el Gobierno de un país importador, sino también las realizadas entre comerciantes o entre un comerciante y el Gobierno de un país exportador o de un país importador. En esta definición se entenderá que “Gobierno” significa el Gobierno de todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIII, sean aplicables los derechos y las obligaciones de cualquier Gobierno que acepte el presente Convenio o se adhiera a él.

“Cantidad garantizada no cubierta” significa, cuando se trata de un país exportador, la diferencia entre las cantidades anotadas en los registros del Consejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo IV, con cargo a ese país durante un año agrícola y sus ventas garantizadas para dicho año agrícola y cuando se trata de un país importador, la diferencia entre las cantidades anotadas en los registros del Consejo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo IV, con cargo a dicho país, durante un año agrícola aquella parte de sus compras garantizadas para dicho año agrícola que, según la fecha, tenga derecho, a comprar, conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 del Art. III.

“Trigo” significa trigo en grano, y, excepto en el Artículo VI, harina de trigo.

2. a) Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras garantizadas o de las ventas garantizadas de harina de trigo, se basarán en el porcentaje de extracción especificado en el contrato entre el comprador y el vendedor.

b) Si no se especifica dicho porcentaje, se considerará que,

para los efectos de dichos cálculos y a menos que el Consejo decida otra cosa, 72 unidades de peso de harina de trigo equivalen a 100 unidades de peso de trigo en grano.

PARTE 2 — DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO III

Compras garantizadas y ventas garantizadas

1.—Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo A de este Artículo para cada país importador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 del presente Convenio, las compras garantizadas de dicho país para cada uno de los años agrícolas que abarca el presente Convenio.

2. Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo B de este Artículo para cada país exportador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 del presente Convenio, las ventas garantizadas de dicho país para cada uno de los años agrícolas que abarca el presente Convenio.

3. Las compras garantizadas de un país importador representan la cantidad máxima de trigo que, previa deducción del total de las transacciones registradas por el Consejo en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo IV con cargo a dichas compras garantizadas,

- a) el Consejo podrá requerir que, como se dispone en el artículo V, dicho país importador compre a los países exportadores a precios en consonancia con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o
- b) el Consejo podrá requerir que, como se dispone en el Artículo V, los países exportadores vendan a dicho país importador a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

4. Las ventas garantizadas de país exportador representan la cantidad máxima de trigo que, previa deducción del total de las transacciones registradas por el Consejo en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo IV con cargo a ventas garantizadas,

a) el Consejo podrá requerir a dicho país exportador, como se dispone en el Artículo V, que venda a los países importadores a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o

b) el Consejo podrá requerir a los países importadores, como se dispone en el Artículo V, que compren a dicho país exportador, a precios en consonancia con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

5. Si un país importador encuentra dificultad para ejercer su derecho a comprar su cantidad garantizada no cubierta a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o si un país exportador encuentra dificultad para ejercer su derecho a vender su cantidad garantizada no cubierta a precios en consonancia con los precios mínimos así especificados o determinados, podrá recurrir al procedimiento establecido en el Artículo V.

6. Los países exportadores no están obligados a vender trigo alguno en virtud del presente Convenio, a menos que se les requiera para ello según lo dispuesto en el Artículo V, a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo. Los países importadores no están obligados a comprar trigo alguno en virtud del presente Convenio, a menos que se les requiera para ello según lo dispuesto en el Artículo V, a precios en consonancia con los mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

7. La cantidad de harina de trigo que en su caso haya de suministrar el país exportador y aceptar el país importador con cargo a sus respectivas cantidades garantizadas se determinará en cada transacción, con sujeción a las disposiciones del Artículo V, por acuerdo entre el vendedor y el comprador.

8. Los países exportadores y los países importadores podrán cubrir libremente sus cantidades garantizadas por conductos comerciales privados o por otros medios. Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser tomada como base para que un comerciante pretenda eludir el cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales pueda estar sujeto.

9. El Consejo podrá, a su arbitrio, exigir que ningún país importador compre y que ningún país exportador venda, en virtud del presente Convenio, más del 90% de su cantidad, garantizada para un año agrícola, antes del 28 de febrero de dicho año agrícola.

ANEXO A AL ARTICULO III

Compras garantizadas para cada año agrícola

	Toneladas métricas	Equivalente en "bushels"
Alemania	1.500.000	55.115.565
Arabia Saudita	100.000	3.674.371
Austria	100.000	3.674.371
Bélgica	450.000	16.534.669
Bolivia	110.000	4.041.808
Brasil	200.000	7.348.742
Ceilán	175.000	6.430.149
Ciudad del Vaticano	15.000	551.156
Colombia	70.000	2.572.060
Corea	60.000	2.204.623
Costa Rica	40.000	1.469.748
Cuba	202.000	7.422.229
Dinamarca	50.000	1.837.185
Ecuador	50.00	1.837.185
Egipto	300.000	11.023.113
El Salvador	25.000	918.593
España	125.000	4.592.964
Filipinas	165.000	6.062.712
Grecia	300.000	11.023.113
Guatemala	40.000	1.469.748
Haití	60.000	2.204.623

	Toneladas métricas	Equivalente en "bushels"
Honduras	25.000	918.593
India	200.000	7.348.742
Indonesia	140.000	5.144.119
Irlanda	150.000	5.511.557
Israel	225.000	8.267.335
Italia	100.000	3.674.371
Japón	1.000.000	36.743.710
Jordania	10.000	367.437
Líbano	75.000	2.755.778
Liberia	2.000	73.487
México	100.000	3.674.371
Nicaragua	10.000	367.437
Noruega	180.000	6.613.868
Nueva Zelandia	160.000	5.878.994
Países Bajos	700.000	25.720.597
Panamá	30.000	1.102.311
Perú	200.000	7.348.742
Portugal	160.000	5.878.994
República Dominicana	30.000	1.102.311
Suiza	190.000	6.981.305
Unión Sudafricana	150.000	5.511.557
Venezuela	170.000	6.246.431
Yugoeslavia	100.000	3.674.371
	8.244.000	302.915.145

ANEXO B AL ARTICULO III

VENTAS GARANTIZADAS PARA CADA AÑO AGRICOLA

	Toneladas métricas	Equivalente en "bushels"
Argentina	400.000	14.697.484
Australia	823.471	30.257.380
Canadá	2.800.595	102.896.902
Estados Unidos de América	3.595.134	132.098.561

Francia	450.000	16.534.669
Suecia	175.000	6.430.149
	8.244.000	302.915.145

ARTICULO IV

Registro de transacciones con cargo a las cantidades garantizadas

1. El Consejo llevará para cada año agrícola un registro de las transacciones en trigo y de sus fracciones que formen parte de las cantidades garantizadas que figuran en los Anexos A y B del Artículo III.

2. En los registros del Consejo se anotará, con cargo a las cantidades garantizadas de los países respectivos para cada año agrícola, toda transacción o fracción de ella, de trigo en grano, entre un país exportador y un país importador:

a) siempre que i) sea un precio no superior al máximo ni inferior al mínimo especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, y ii) el país exportador y el país importador no hayan convenido que no se registre con cargo a sus cantidades garantizadas; y

b) hasta el límite en que i) tanto el país exportador como el país importador interesados tengan cantidades garantizadas no cubiertas para dicho año agrícola, y ii) el período de carga especificado en la transacción esté comprendido dentro de ese año agrícola.

3. Una transacción o fracción de ella para compra-venta de trigo podrá ser anotada en los registros del Consejo, con cargo a las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador interesados, en los términos que especifica este Artículo, aun cuando la transacción haya sido registrada antes de que uno o los dos países hayan depositado sus instrumentos de aceptación del presente Convenio.

4. Si un contrato comercial o un convenio entre gobiernos para la compra-venta de harina de trigo contiene una declaración al efecto, o si el país exportador y el país importador interesados comunican al Consejo que consideran el precio de dicha harina en consonancia con los precios especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, el equivalente de trigo en grano de dicha harina, con sujeción a las condiciones que se prescriban en los incisos a) ii) y b) del párrafo 2 de ese Artículo, será registrado por el Consejo con cargo a las cantidades garantizadas de dichos países. Si el contrato comercial o el convenio entre los gobiernos no contiene una declaración de la naturaleza antes indicada y el país exportador y el país importador interesados no consideran que el precio de la harina está en consonancia con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, cualquiera de dichos países podrá pedir al Consejo que decida la cuestión, a menos que hayan convenido en que el equivalente de trigo en grano de dicha harina no sea registrado por el Consejo, con cargo a sus cantidades garantizadas. Si el Consejo, después de examinar esa petición, decide que el precio de la harina está en consonancia con los precios especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, el equivalente de trigo en grano de dicha harina se registrará con cargo a las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador interesados, con sujeción a las condiciones que se establecen en el inciso b) del párrafo 2 de este Artículo. Si el Consejo, después de examinar esa petición, decide que el precio de la harina no está en consonancia con los precios especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, no se registrará el equivalente de trigo en grano de dicha harina.

5. Siempre que se observen las condiciones establecidas en los párrafos 2 ó 4 de este Artículo, con excepción de las del inciso b) ii) del párrafo 2, el Consejo podrá autorizar que las transacciones sean registradas con cargo a las cantidades garantizadas para un año agrícola a) si el período de carga especificado en la transacción es de un plazo razonable que no exceda de un mes, el cual será decidido por el Consejo, antes del principio o después del final de dicho año agrícola y b) si así lo acuerdan el país exportador y el país importador interesados.

6. Durante el período de tiempo en que la navegación entre Fort William/Port Arthur y los puertos canadienses del Atlánti-

co queda interrumpida, una transacción o una parte de ella podrá ser inscrita en los registros del Consejo, no obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo VI, con cargo a la cantidad garantizada del país exportador y del país importador interesados, si se refiere a:

a) trigo canadiense transportado únicamente por ferrocarril desde Fort William/Port Arthur hasta los puertos canadienses del Atlántico, o a

b) trigo de los Estados Unidos de América que, de no medir condiciones ajenas a la voluntad del comprador y del vendedor, sería transportado por vía lacustre y por ferrocarril hasta los puertos estadounidenses del transcurso de dicho año agrícola, podrá pedir al Consejo que haga las reducciones correspondientes en las cantidades registradas. El Consejo examinará el caso y, si decide que la petición está justificada, rectificará sus registros en consecuencia.

g) Toda cantidad de trigo comprada por un país importador a un país exportador y que se revenda a otro país importador, podrá ser inscrita, por acuerdo entre los países importadores interesados, con cargo a las compras garantizadas no cubiertas del país importador al cual ese trigo haya sido revendido en último término, siempre que se efectúe la reducción correspondiente en la cantidad inscrita con cargo a las compras garantizadas del primer país importador.

h) El Consejo, semanalmente o con la periodicidad que establezca en su reglamento, enviará a todos los países exportadores y a todos los países importadores una relación de las cantidades inscritas en sus registros con cargo a las cantidades garantizadas.

i) Cuando haya quedado cubierta la cantidad garantizada de un país exportador o de un país importador para un año agrícola dado, el Consejo lo notificará inmediatamente a todos los países exportadores y a todos los países importadores.

8. Cada país exportador y cada país importador, al cubrir su cantidad garantizada, podrá gozar de un margen de tolerancia

que el Consejo determinará para dicho país teniendo en cuenta su cantidad garantizada y otros factores.

ARTICULO V

Ejercicio de derechos

1. a) Todo país importador que encuentre dificultad para comprar su cantidad garantizada no cubierta durante un año agrícola a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI, o determinados con arreglo a él, podrá pedir la ayuda del Consejo para efectuar esas compras.

b) Dentro de los tres días siguientes al recibo de una petición hecha en virtud del inciso a), el Secretario del Consejo notificará a aquellos países exportadores que tengan cantidades garantizadas no cubiertas durante el año agrícola correspondiente el total de la cantidad garantizada no cubierta del país importador que haya pedido la ayuda del Consejo y les instará a que le ofrezcan trigo en venta a precios que estén en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él.

c) Si dentro de los 20 días siguientes a la notificación que haga el Secretario del Consejo en virtud del inciso b) no ha sido ofrecida en venta la totalidad de la cantidad garantizada no cubierta del país importador interesado, o aquella parte del total que el Consejo estime razonable en el momento de ser presentada la petición, el Consejo decidirá, tan pronto como sea posible:

i) las cantidades
y también, si es requerido para ello,

ii) la cantidad y el grado
del trigo en grano o de la harina de trigo, o de ambos, que se pide a todos o a algunos de los países exportadores que ofrezcan en venta al país importador interesado, trigo o harina que habrán de ser cargados durante el año agrícola correspondiente, o dentro de un plazo subsiguiente que el Consejo podrá fijar, sin que exceda de un mes.

El Consejo decidirá respecto de los puntos i) y ii), después de recibir seguridades, si hubieran sido pedidas, de que el trigo en grano o la harina de trigo van a ser destinados al consumo del país importador o para su comercio normal o tradicional; y al adoptar su decisión, el Consejo deberá tener además en cuenta toda circunstancia que los países exportadores o los países importadores aleguen, en particular:

iii) el volumen y la proporción normales y tradicionales de importaciones de harina de trigo y de trigo en grano y la calidad y grado de dichos productos importados por el país importador, y

iv) la proporción de la cantidad garantizada de cada país exportador ya vendida en el momento de hacerse la petición.

d) Todo país exportador requerido por decisión del Consejo, tomada en virtud de lo dispuesto en el inciso c), para que ofrezca en venta cantidades de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, al país importador, deberá, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la decisión, ofrecer en venta dichas cantidades al país importador interesado, debiendo el trigo o la harina ser cargados durante el período señalado en el inciso c) a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme a él y, salvo que los países interesados convengan otra cosa, en las mismas condiciones respecto a la moneda en que haya de hacerse el pago que las que de una manera general rijan entre ellos en dicho momento.

e) En caso de desacuerdo entre un país exportador y un país importador sobre la rebaja que deba hacerse en el precio del trigo por diferencia de calidad o sobre la cantidad o el precio de la harina de trigo que deba incluirse en determinada transacción que se esté negociando en cumplimiento de una decisión del Consejo tomada en virtud del inciso c), o sobre la relación entre el precio de dicha harina de trigo y los precios máximos del trigo en grano especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, o sobre las condiciones en que se compren y vendan el trigo en grano o la harina de trigo, o ambos, el asunto será elevado al Consejo para que decida.

2. a) Todo país exportador que encuentre dificultad para vender su cantidad garantizada no cubierta para un año agrícola a precios que estén en consonancia con los precios mínimos especificados en el Artículo VI, o determinados con arreglo a él, podrá pedir la ayuda del Consejo para efectuar esas ventas.

b) Dentro de los tres días siguientes al recibo de una petición hecha en virtud del inciso a), el Secretario del Consejo notificará a aquellos países importadores que tengan cantidades garantizadas no cubiertas para el año agrícola correspondiente, el total de la cantidad garantizada no cubierta del país exportador que haya pedido la ayuda del Consejo y les invitará a que ofrezcan comprarle trigo a precios que estén en consonancia con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él.

c) Si dentro de los 20 días siguientes a la notificación que haga el Secretario del Consejo en virtud del inciso b) no ha sido ofrecida en venta la totalidad de la cantidad garantizada no cubierta del país importador interesado, o aquella parte del total que el Consejo estime razonable en el momento de ser presentada la petición, el Consejo decidirá, tan pronto como sea posible:

i) las cantidades y también, si es requerido para ello,

ii) la cantidad y el grado del trigo en grano o de la harina de trigo, o de ambos, que se pide a todos o a algunos de los países exportadores que ofrezcan en venta al país importador interesado, trigo o harina que habrán de ser cargados durante el año agrícola correspondiente, o dentro de un plazo subsiguiente que el Consejo podrá fijar, sin que exceda de un mes.

El Consejo decidirá respecto de los puntos i) y ii), después de recibir seguridades, si hubieran sido pedidas, de que el trigo en grano o la harina de trigo van a ser destinados al consumo del país importador o para su comercio normal o tradicional; y al adoptar su decisión, el Consejo deberá tener además en cuenta toda circunstancia que los países exportadores o los países importadores aleguen, en particular:

iii) el volumen y la proporción normales y tradicionales de importaciones de harina de trigo y de trigo en grano y la calidad y grado de dichos productos importados por el país importador, y

iv) la proporción de la cantidad garantizada de cada país exportador ya vendida e nel momento de hacerse la petición.

d) Todo país exportador requerido por decisión del Consejo, tomada en virtud de lo dispuesto en el inciso c), para que ofrezca en venta cantidades de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, al país importador, deberá, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la decisión, ofrecer en venta dichas cantidades al país importador interesado, debiendo el trigo o la harina ser cargados durante el período señalado en el inciso c) a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme a él y, salvo que los países interesados convengan otra cosa, en las mismas condiciones respecto a la moneda en que haya de hacerse el pago que las que de una manera general rijan entre ellos en dicho momento.

e) En caso de desacuerdo entre un país exportador y un país importador sobre la rebaja que deba hacerse en el precio del trigo por diferencia de calidad o sobre la cantidad o el precio de la harina de trigo que deba incluirse en determinada transacción que se esté negociando en cumplimiento de una decisión del Consejo, tomada en virtud del inciso c) o sobre la relación entre el precio de dicha harina de trigo y los precios mínimos del trigo en grano especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, o sobre las condiciones en que se compren y vendan el trigo en grano o la harina de trigo, o ambos, el asunto será elevado al Consejo para que decida.

3. Para los efectos de este Artículo, Puerto Churchill no se considerará como puerto de embarque.

ARTICULO VI

Precios

...

1. a) Los precios básicos mínimo y máximo durante la vigencia del presente Convenio serán los siguientes:

Mínimo \$ 1,50

Máximo \$ 2,00

en moneda canadiense por "bushel", a la paridad del dólar canadiense, determinada para los fines del Fondo Monetario Internacional en 1º de marzo de 1949, para el trigo N° 1 Manitoba Northern a granel, almacenado en For William/Port Arthur. Los precios básicos mínimo y máximo y sus equivalentes que se indican a continuación, no incluyen los gastos de detención y de mercado que se convengan entre el comprador y el vendedor.

- b) Los gastos de detención convenidos entre el comprador y el vendedor sólo podrán ser cargados a cuenta del comprador después de la fecha convenida en el contrato de venta del trigo.
2. Los precios máximos equivalentes del trigo a granel serán:
- a) para el trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Vancouver, el precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén For William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este Artículo;
 - b) para el trigo N° 1 Manitoba Northern f.o.b. Port Churchill, Manitoba, el precio equivalente al de c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se su cómputo los costos corrientes de transporte y los tipos especifica en el párrafo 1 de este Artículo, utilizando para de cambio existentes ;
 - c) para el trigo argentino en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este Artículo, convertido en moneda argentina al tipo de cambio existente, haciendo la rebaja por diferencia de calidad que se acuerde entre el país exportador y el país importador interesados;
 - d) para el trigo australiano f.a.q. en almacén puertos ma-

rítimos, el precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este Artículo, convertido en moneda australiana al tipo de cambio existente, haciendo la rebaja por diferencia de calidad que puedan convenir al país exportador y el país importador interesados;

e) para el trigo francés según muestra o descripción f.o.b. colocado en puertos marítimos franceses o frontera francesa (según el caso)

i) si el país de destino tiene costa marítima, el precio c. y f. en el país de destino del trigo N° 1 Manitoba Northern en almacén Fort William/Port Arthur al precio máximo que se especifica en el párrafo 1 de este Artículo, menos el costo del transporte desde la costa francesa hasta la costa del país de destino,

ii) si el país de destino no tiene costa marítima, el precio de la frontera francesa igual al precio determinado como en i) respecto de una entrega de trigo realizada en Hamburgo,

utilizando para el cómputo los costos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la rebaja por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

f) para el trigo sueco según muestra o descripción f.o.b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este Artículo, utilizándose para el cómputo los costos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la rebaja por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

g) para el trigo N° 1 Hard Winter f. o. b. puertos del Golfo

de México y del Atlántico de los Estados Unidos de América, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este Artículo, utilizando para el cómputo los costos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la rebaja por diferencias de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados; y

h) para el trigo N° 1 Soft White o para el trigo N° 1 Hard Winter en almacén puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, el precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este Artículo, utilizando para el cómputo el tipo de cambio existente y haciendo la rebaja por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

3. El precio mínimo equivalente del trigo a granel para:

- a) el trigo N° 1 Manitoba f. o. b. Vancouver,
- b) el trigo N° 1 Manitoba Northern f. o. b. Puerto Churchill, Manitoba,
- c) el trigo argentino f. o. b. Argentina,
- d) el trigo f., a. q. f. o. b. Australia,
- e) el trigo francés según muestra o descripción, f. o. b. puertos franceses,
- f) el trigo sueco según muestra o descripción f. o. b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo ambos inclusive,

6. Si un país exportador o un país importador señala al Comité Ejecutivo que una equivalencia de precio establecida de conformidad con los párrafos 2, 3 ó 5 de este Artículo ha dejado de ser equitativa a causa de las tarifas de transporte, los tipos de cambio y las primas o descuentos vigentes a la sazón,

el Comité Ejecutivo examinará el asunto y, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, podrá efectuar los ajustes que considere oportunos.

7. Al fijar los precios equivalentes mínimo y máximo con arreglo a los párrafos 2, 3, 5 ó 6, no se efectuará ningún ajuste por diferencias de calidad que haga que el precio equivalente mínimo o máximo del trigo de cualquier especificación, tipo, clase o grado, se fije a un nivel más elevado que el precio básico mínimo o máximo, respectivamente, especificado en el párrafo 1.

8. Si se produjera un desacuerdo sobre el monto de la prima o el descuento que deben aplicarse a efectos de los párrafos 5 y 6 de este Artículo respecto a una especificación cualquiera de trigo descrita en los párrafos 2 ó 3 de este Artículo, o adoptada en virtud del párrafo 5 de este Artículo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, decidirá el asunto a petición del país exportador o del país importador interesados.

9. Todas las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo en virtud de los párrafos 5, 6 y 8 de este Artículo serán obligatorias para todos los países exportadores y para todos los países importadores, aunque, si alguno de ellos considera que alguna de dichas decisiones le perjudica, podrá pedir al Consejo que la revise.

ARTICULO VII

Existencias

1.—A fin de asegurar el abastecimiento de trigo a los países importadores, cada país exportador se esforzará en mantener, al fin de su año agrícola, existencias de trigo procedentes de cosechas anteriores en cantidades suficientes para asegurar que podrá cubrir durante el año agrícola siguiente sus ventas garantizadas en virtud del presente Convenio.

2.—En el caso de que un país exportador sufra las consecuencias de una cosecha insuficiente, el Consejo, antes de relevarle, según lo dispuesto en el Art. X, de alguna de sus obliga-

ciones, tendrá especialmente en cuenta los esfuerzos realizados por dicho país para mantener las existencias adecuadas que requiere el párrafo 1 de este Artículo.

3.—Para evitar compras desproporcionadas de trigo a principios y a fines de un año agrícola que pudieran ser perjudiciales para la estabilización de precios que persigue el presente Convenio y dificultar el cumplimiento de las obligaciones de todos los países tanto exportadores como importadores, los países importadores se esforzarán por mantener en todo momento existencias adecuadas.

4.—En el caso de que un país importador, invocando lo dispuesto en el Artículo XII, recurra al Consejo, éste, antes de decidir en su favor, tendrá especialmente en cuenta los esfuerzos realizados por dicho país para mantener las existencias adecuadas que exige el párrafo 3 de este Artículo.

ARTICULO VIII

Información que ha de suministrarse al Consejo

Los países exportadores y los países importadores notificarán al Consejo, dentro del plazo que éste prescriba, cuanta información pueda pedir en relación con la administración del presente Convenio.

PARTE 3 — AJUSTE DE LAS CANTIDADES GARANTIZADAS

ARTICULO IX

Ajustes en caso de no participación o de retirada de países

1. En el caso de que se produzca alguna diferencia entre el total de las compras garantizadas en el Anexo A al Artículo III y el total de las ventas garantizadas en el Anexo B al Artículo III, porque algunos de los países enumerados en cualquiera de dichos Anexos a) no suscribiera el presente Convenio b); no depositara su instrumento de aceptación; c) se retirara en virtud de lo dispuesto en los párrafos 5, 6 ó 7 del Artículo XXII; d) fuera ex-

pulsado según lo establecido en el Artículo XIX, o e) determinara el Consejo, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo XIX, que está en falta respecto a la totalidad o parte de su cantidad garantizada en el presente Convenio, el Consejo, sin perjuicio del derecho de todo país de retirarse del presente Convenio con sujeción al párrafo 6 del Artículo XXII, ajustará las cantidades garantizadas restantes de manera que el total de un Anexo sea igual al del otro.

2. A menos que el Consejo decida de otra manera por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los emitidos por los países importadores, el ajuste que prevé este Artículo se hará reduciendo a prorrata las cantidades garantizadas en el Anexo A o en el Anexo B, según el caso, en la cantidad necesaria para que el total de un Anexo sea igual al del otro.

3. Al hacer los ajustes que dispone este Artículo, el Consejo tendrá en cuenta que en general es deseable mantener el total de las compras garantizadas y el de las ventas garantizadas al nivel más alto posible.

ARTICULO X

Ajustes en caso de insuficiencia de cosecha o de necesidad de salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias

1. Cualquier país, exportador o importador, que por causa de una cosecha insuficiente, en el caso de un país exportador, o de la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias, en el caso de un país importador, tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que le considere relevado de la totalidad o de parte de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que le fuera hecha al amparo de este párrafo.

2. Si la petición se relaciona con una cosecha insuficiente, el Consejo, al considerar la petición del país para que se le releve

de sus obligaciones, examinará la situación de sus abastecimientos.

3. Si la cuestión se relaciona con la balanza de pagos o con las reservas monetarias, el Consejo pedirá, y la tendrá en cuenta junto con todos los factores que considere oportunos, la opinión del Fondo Monetario Internacional sobre la existencia y la magnitud de la necesidad a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, si la cuestión se refiere a un país que sea miembro del Fondo.

4. Al examinar la petición de un país de que se le releve de sus obligaciones en virtud de este Artículo, el Consejo se ajustará al principio de que dicho país deberá, hasta el máximo factible, efectuar ventas si se trata de un país exportador y compras si se trata de un país importador, para hacer frente a las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

5. El Consejo decidirá si son fundados los alegatos del país peticionario. Si estima que lo son, decidirá hasta que punto y en qué condiciones será relevado del compromiso de su cantidad garantizada para el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

6. Si el Consejo decide que el país peticionario sea relevado de la totalidad o de parte de la cantidad garantizada para el año agrícola correspondiente, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Consejo invitará a los demás países importadores, si el país peticionario lo fuera, o a los demás países exportadores, si el país peticionario lo fuera, a que aumenten sus cantidades garantizadas para el año agrícola en cuestión hasta completar la cantidad garantizada de que se releva al país peticionario. Todo aumento en las cantidades garantizadas, efectuado en virtud de este inciso, requerirá la aprobación del Consejo.

b) Si la cantidad de que se releva a un país peticionario no se puede compensar plenamente en la forma establecida en el inciso a) de este párrafo, el Consejo invitará a los países exportadores, si el país peticionario fuese un país importador, o a los países importadores, si el país peticionario fuese un país exportador, a aceptar una reducción de sus cantida-

des garantizadas para el año agrícola de que se trate, hasta completar la cantidad garantizada de que se releva al país peticionario, después de tener en cuenta los ajustes efectuados en virtud del inciso a) de este párrafo.

c) Si el total de las ofertas que reciba el Consejo de los países exportadores y de los países importadores para aumentar sus cantidades garantizadas en virtud del inciso a) de este párrafo o para reducirlas en virtud del inciso b) del mismo, excediere de la cantidad garantizada de que se haya relevado al país peticionario, y salvo que el Consejo decida otra cosa, sus cantidades garantizadas se aumentarán o se reducirán, según el caso, a prorrata siempre que el aumento o la reducción de la cantidad garantizada de cualquiera de dichos países no rebase su oferta.

d) Si la cantidad garantizada de que se haya relevado al país peticionario no se puede compensar plenamente en la forma que se indica en los incisos a) y b) de este párrafo, el Consejo reducirá, para el año agrícola de que se trate, las cantidades garantizadas en el Anexo A al Artículo III, si el país peticionario es un país exportador, o en el Anexo B a dicho Artículo, si el país peticionario es un país importador, en la cantidad necesaria para que el total de un Anexo sea igual al total del otro. A menos que los países exportadores, en el caso de una reducción en el Anexo B, o que los países importadores, en el caso de una reducción en el Anexo A, acuerden otra cosa, la reducción se hará a prorrata teniendo en cuenta toda reducción ya efectuada en virtud del inciso b) de este párrafo.

ARTICULO XI

Ajustes de las cantidades garantizadas, por mutuo consentimiento

1. Cuando lo pidan el país exportador y el país importador cuyas cantidades garantizadas vayan a ajustarse en esta forma, el Consejo podrá apobar aumentos en las cantidades garantizadas al Artículo. III para el resto del periodo de tiempo,

que abarca el presente Convenio, junto con aumentos equivalentes en las cantidades garantizadas para el mismo período de tiempo en el otro Anexo.

2. Un país exportador podrá transferir parte de su cantidad a otro país exportador y un país importador podrá transferir parte de su cantidad garantizada a otros país importador para uno o más años agrícolas, previa aprobación del Consejo por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

3. La cantidad garantizada de cualquier país que se adhiera al presente Convenio, según lo dispuesto en el Artículo XXI, deberá ser compensada por los ajustes correspondientes, mediante aumento o disminución de las cantidades garantizadas de uno o más países en los Anexos A y B al Artículo III. Dichos ajustes no quedarán aprobados mientras no se obtenga el consentimiento de cada país exportador o importador cuya cantidad garantizada sea de tal modo modificada.

ARTICULO XII

Compras adicionales en caso de necesidad crítica

Para atender a una necesidad crítica que se presente o amenaza presentarse en su territorio, un país importador podrá recurrir al Consejo en petición de ayuda para conseguir abastecimientos de trigo por encima de sus compras garantizadas. Al considerar dicha petición, el Consejo podrá reducir a prorrata las cantidades garantizadas de los demás países importadores, a fin de proporcionar la cantidad de trigo que juzgue necesaria para remediar la situación imprevista creada por tal necesidad crítica, siempre que considere que dicha situación no puede remediarse de ninguna otra manera. Se precisarán dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores para efectuar, de conformidad con este párrafo, cualquier reducción en las cantidades garantizadas.

PARTE 4 — ADMINISTRACION

ARTICULO XIII

El Consejo

A. Constitución

1. El Consejo Internacional del Trigo, creado or el Convenio Internacional del Trigo abierto a la firma en Washington el 23 de marzo de 1949, continuará en funciones para la administración del presente Convenio.

2. Cada país exportador y cada país importador será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá estar representado en sus reuniones por un delegado, suplentes y asesores.

3. Cada una de las organizaciones intergubernamentales que el Consejo decida invitar podrá designar un representante sin voto para que asista a las reuniones del Consejo.

4. El Consejo elegirá para cada año agrícola un Presidente y un Vicepresidente.

B. Poderes y funciones

5. El Consejo establecerá su reglamento.

6. El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio, pudiendo llevar otros adicionales si lo juzga conveniente.

7. a) El Consejo podrá estudiar cualquier aspecto de la situación triguera mundial y podrá patrocinar intercambios de información y consultas intergubernamentales que se refieran a ella. El Consejo podrá adoptar las disposiciones que considere conveniente para la colaboración en cualquiera de estas actividades con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con otras organizaciones intergubernamentales, así como también con gobiernos que, sin ser

partes del presente Convenio, tengan interés substancial en el comercio internacional del trigo.

b) Los países exportadores e importadores se reservan su completa libertad de acción en la determinación y administración de su política nacional agrícola y de precios.

8. El Consejo publicará un informe anual y podrá publicar cualquier otra información relativa a cuestiones comprendidas en la esfera del presente Convenio.

9. El Consejo tendrá todos aquellos poderes y desempeñará todas aquellas funciones que estime necesarios para llevar a la práctica las disposiciones de este Convenio.

10. El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus poderes o funciones, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Toda decisión adoptada en virtud de funciones o poderes delegados por el Consejo según lo dispuesto en este párrafo, estará sujeta a la revisión del Consejo a petición de cualquier país exportador o de cualquier país importador, presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida la revisión en el plazo determinado, obligará a todos los países, tanto a los exportadores como a los importadores.

C. Votación

11. a) Con sujeción a lo dispuesto en los incisos b) y c) de este párrafo, los países importadores tendrán 1,000 votos que se distribuirán entre ellos en la proporción que sus respectivas compras garantizadas para el año agrícola en curso guarden con la totalidad de las compras garantizadas para dicho año agrícola. Los países exportadores tendrán también 1,000 votos que se distribuirán entre ellos en la proporción que sus respectivas ventas garantizadas para el año agrícola en curso

guarden con la totalidad de las ventas garantizadas para dicho año agrícola.

b) Si en una reunión del Consejo un país importador o un país exportador no estuvieran representados por un delegado acreditado y no hubieran autorizado a otro país, **de conformidad** con el párrafo 16 de este Artículo, para ejercer su derecho de voto, el total de los votos de los países exportadores se ajustarán a una cifra igual al total de los votos de los países importadores en esa reunión redistribuyéndose los votos entre los países exportadores en proporción a sus ventas garantizadas.

c) Ningún país, exportador o importador, tendrá menos de un voto y no habrá fracciones de voto.

12. Cuando se efectúe un cambio en las compras o ventas garantizadas para el año agrícola en curso, el Consejo redistribuirá los votos de acuerdo con las disposiciones del párrafo 11 de este Artículo.

13. Si un país exportador o un país importador pierde sus votos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo XVII o se le priva de ellos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo XIX, el Consejo redistribuirá los votos como si dicho país no tuviera cantidad garantizada durante el año agrícola en curso.

14. Para la redistribución de votos realizada en virtud de este Artículo, no se tendrá en cuenta ninguna reducción de la cantidad garantizada aceptada por un país exportador o por un país importador en virtud del párrafo 6 b) del Artículo X, ni ninguna transferencia de arte de la cantidad garantizada de un país para un solo año agrícola, realizada conforme al párrafo 2 del Artículo XI.

15. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos, excepto en los casos en que se disponga otra cosa en el presente Convenio.

16. Todo país exportador podrá autorizar a otro país ex-

portador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.

D. Reuniones

17 El Consejo se reunirá al menos una vez por semestre en cada año agrícola, y siempre que el Presidente lo decida.

18. El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden a) cinco países, b) uno o más países que reúnan no menos del 10% de la totalidad de los votos, o c) el Comité Ejecutivo.

E. Quórum

19. Para constituir quórum en cualquier reunión del Consejo será necesaria la presencia de delegados con mayoría de votos de los países exportadores y con mayoría de votos de los países importadores, antes de haberse efectuado cualquier ajuste de votos en aplicación del párrafo 11 b) de este Artículo.

F. Sede

20. La sede del Consejo será Londres, a no ser que el Consejo disponga otra cosa por mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de votos emitidos por los países importadores.

G. Capacidad legal

21. El Consejo tendrá, en el territorio de cada país exportador y en el de cada país importador, la capacidad legal necesaria para el ejercicio de las funciones que le competen en virtud del presente Convenio.

H. Decisiones

22. Cada país exportador y cada país importador se com-

promete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO XIV

Comité Ejecutivo

1. El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo serán no más de cuatro países exportadores elegidos anualmente por los países exportadores y no más de ocho países importadores elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.
2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y desempeñará sus funciones bajo su dirección general. Tendrá los poderes y funciones que expresamente le han sido asignados en virtud del presente Convenio y los que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 10 del Artículo XIII.
3. Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores se dividirán entre ellos según acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores se dividirán entre ellos según acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los países importadores.
4. El Consejo establecerá el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo, pudiendo tomar las otras medidas acerca del reglamento del Comité Ejecutivo, que juzgue apropiadas. Las decisiones del Comité Ejecutivo requerirán la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo en asuntos de la misma índole.
5. Todo país exportador o todo país importador, aunque no sea miembro del Comité Ejecutivo, podrá participar, sin derecho a voto, en el examen de cualquier asunto que trate el Comité, siempre que éste considere que están afectados los intereses de dicho país.

ARTICULO XV

Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio

El Consejo creará un Comité sobre Equivalencias de precio integrado por representantes de no más de tres países exportadores y de no más de tres países importadores. Dicho Comité asesorará al Consejo y al Comité Ejecutivo en las materias a que se refieren los párrafos 5, 6 y 8 del Artículo VI y en aquellos otros asuntos que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remita. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo.

ARTICULO XVI

Secretaría

1.—El Consejo dispondrá de una Secretaría integrada por un Secretario y por el personal necesario para desempeñar el trabajo del Consejo y el de sus comités.

2.—El Consejo nombrará al Secretario y determinará sus obligaciones.

3.—El personal será nombrado de conformidad con las normas que establezca el Consejo.

ARTICULO XVII

Disposicions financieras

1. Los gastos de las delegaciones de cada país ante el Consejo, así como los de los representantes tanto en el Comité Ejecutivo como en el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la administración del presente Convenio, incluidos los de Secretaría y cualquier remuneración que el Consejo acuerde abonar a su Presidente o a su Vicepresidente, serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola se fijará en la proporción que

guarde su cantidad garantizada con el total de ventas o de compras garantizada al principio del año agrícola.

2. Una vez entrada en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión su presupuesto para el período que terminará el 31 de julio de 1957 y fijará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

3. El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y fijará la contribución que pagará en dicho período cada país exportador y cada país importador.

4. La contribución inicial de todo país exportador y de todo país importador que se adhiera a este Convenio según lo dispuesto en el Artículo XXI, será fijada por el Consejo teniendo en cuenta la cantidad garantizada que tenga asignada ese país y el período restante del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones ya fijadas a los demás países exportadores y a los demás países importadores para dicho año agrícola.

5. Las contribuciones serán pagaderas desde el momento en que sean fijadas. Todo país exportador o todo país importador que deje de pagar su contribución durante un año a partir de la fecha en que fué fijada, perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le privará de ningún otro derecho, ni se le relevará de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. En caso de que un país exportador o un país importador pierda el derecho de voto en virtud de este párrafo, sus votos e redistribuirán como se dispone en el párrafo 13 del Artículo XIII.

6. Cada año agrícola, el Consejo publicará un estado certificado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7. El gobierno del país donde radica la sede del Consejo otorgará exención de impuestos a los sueldos que el Consejo abone a su personal, pero dicha exención no se aplicará necesariamente a los nacionales de aquel país.

8. El Consejo, antes de su disolución, procederá a la liqui-

dación de su pasivo y decidirá el destino que habrá que dar a su archivo y a sus bienes.

ARTICULO XVIII

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo podrá tomar las disposiciones necesarias para celebrar consultas y conseguir la cooperación de los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, así como de otras organizaciones intergubernamentales.

2. Si el Consejo estima que alguna disposición del presente Convenio es materialmente incompatible con los requisitos que las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados pudieran establecer en materia de acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad será considerada como una circunstancia que entorpece el funcionamiento del presente Convenio, y en ese caso se aplicará el procedimiento que se establece en los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo XXII.

ARTICULO XI X

Controversias y reclamaciones

1. Toda controversia sobre la interpretación o sobre la aplicación de este Convenio, que no se resuelva mediante negociaciones, será elevada ante el Consejo, a petición de cualquier país que sea parte en el conflicto, para que decida,

2. Cuando una controversia haya sido remitida al Consejo, según se dispone en el párrafo 1 de este Artículo, una mayoría de países, o un número de países que reúnan no menos de un tercio del total de votos, podrá, después de discutir a fondo el asunto, pedir al Consejo que, antes de adoptar una decisión, pida la opinión de la Comisión asesora a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.

3. a) Excepto en los casos en que el Consejo disponga otra cosa por unanimidad, la Comisión asesora constará de:

i) dos personas, una con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza que el que es objeto de la controversia, y otra que tenga experiencia e idoneidad jurídicas, ambas nombradas por los países exportadores;

ii) dos personas de las mismas cualidades, nombradas por los países importadores; y

iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas nombradas en virtud de lo dispuesto en los incisos i) y ii) o), en caso de que no lleguen a un acuerdo, por el Presidente del Consejo Internacional del Trigo.

b) Para integrar la Comisión asesora podrán ser designados nacionales de países cuyos gobiernos sean parte en el presente Convenio, y las personas designadas para dicha Comisión asesora actuarán a título personal, sin recibir instrucciones de ningún gobierno.

c) Los gastos de la Comisión asesora serán sufragados por el Consejo.

4. El dictamen de la Comisión asesora y las razones en que se funde serán sometidos al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia.

5. Toda reclamación en que se alegue que un país exportador o un país importador ha dejado de cumplir obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio, será remitida al Consejo a petición del país que formule la reclamación, para que aquél decida la cuestión.

6. No se decidirá que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio, si no es por mayoría de votos de los países exportadores y por mayoría de votos de los países importadores. En toda declaración de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio se especificará la naturaleza de la infracción y, si la infracción su-

pone que dicho país está en falta respecto de su cantidad garantizada, la cuantía de esa falta.

7. Si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador ha cometido una infracción del presente Convenio podrá, por mayoría de votos de los países exportadores y por mayoría de votos de los países importadores, privar al país de que se trate de su derecho de voto, hasta que cumpla sus obligaciones, o expulsarle del Convenio.

8. Si un país exportador o un país importador es privado de sus votos en virtud de este Artículo, los votos serán redistribuidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 del Artículo XIII. Si se llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador está en falta respecto de la totalidad o de una parte de su cantidad garantizada, o se le expulsa de este Convenio, las cantidades garantizadas restantes serán ajustadas según lo dispuesto en el Artículo IX.

PARTE 5 — DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XX

Firma, aceptación y entrada en vigor

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Gobiernos de los países enumerados en los Anexos A y B al Artículo III, en Washington, hasta el 18 de mayo de 1956 inclusive.

2. El presente Convenio estará sujeto a la aceptación de los gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 5 de este Artículo, los instrumentos de aceptación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América no más tarde del 16 de julio de 1956; no obstante, una notificación presentada hasta el 16 de julio de 1956 al Gobierno de los Estados Unidos de América por cualquier gobierno signatario, de que tiene el propósito de aceptar el presente Convenio, seguida del depósito de un instrumento de aceptación no más tarde del 1º de diciembre de 1956, será considerada, a los efectos

de este Artículo, como aceptación del presente Convenio en 16 de julio de 1956.

3. A condición de que los gobiernos de un número de países de los enumerados en el Anexo A del Artículo III, que representen no menos de los dos tercios de las compras garantizadas, y de que los gobiernos de un número de países de los enumerados en el Anexo B del Artículo III, que representen no menos de los dos tercios de las ventas garantizadas, hayan aceptado el presente Convenio en fecha 16 de julio de 1956, las Partes 1, 3, 4 y 5 del presente Convenio entrarán en vigor el 16 de julio de 1956, y la Parte 2 el 1º de agosto de 1956 par aaquellos gobiernos que hayan aceptado el Convenio.

4. Si en 16 de julio de 1956 no se han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo precedente para que este Convenio entre en vigor, los gobiernos de aquellos países que con anterioridad a esa fecha hayan aceptado este Convenio, como se dispone en el párrafo 2 de este Artículo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos u optar por tomar cualesquiera otras medidas que a su juicio requiera la situación.

5. Todo gobierno signatario que no haya aceptado el presente Convenio en 16 de julio de 1956, como se dispone en el párrafo 2 de este Artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo, después de aquella fecha, para depositar su instrumento de aceptación. Las Partes 1, 3, 4 y 5 del presente Convenio entrarán en vigor, para dicho gobierno, en la fecha en que deposite su instrumento de aceptación, y la Parte 2 el 1º de agosto de 1956 o en la fecha del depósito de su instrumento de aceptación, si ésta es posterior.

6. El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará cada firma y cada aceptación del presente Convenio a todos los gobiernos signatarios.

ARTICULO XXI

Adhesión

El Consejo, por dos tercios de los votos emitidos por los paí-

ses exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de cualquier gobierno que no sea aún parte en él y fijará las condiciones para la adhesión; el Consejo no podrá, sin embargo, aprobar la adhesión de ningún gobierno en virtud de este Artículo a menos que, al mismo tiempo, apruebe los ajustes de las cantidades garantizadas en los Anexos A y B al Artículo III, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XI. La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada adhesión a todos los gobiernos signatarios del Convenio y adheridos a él.

ARTICULO XXII

Duración, enmiendas, retirada y terminación

1. Este Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de julio de 1959 inclusive.

2. a) El Consejo, en la fecha que juzgue oportuno, comunicará a los países exportadores y a los países importadores sus recomendaciones respecto a la renovación o a la sustitución del presente Convenio.

b) El Consejo podrá invitar a todo gobierno que no sea parte en el presente tConvenio, pero que tenga intereses importantes en el comercio internacional de trigo, a que participe en sus debates sobre la renovación o la sustitución del Convenio.

3. El Consejo, por mayoría de los votos de los países exportadores y por mayoría de los votos de los países importadores, podrá recomendar a los países exportadores y a los países importadores una enmienda al presente Convenio.

4. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país exportador y cada país importador deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los países

exportadores y por los países importadores que reúnan dos tercios de los votos de los países importadores.

5. Todo país exportador o todo país importador que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que entre en vigor podrá retirarse del presente Convenio, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América el aviso de retirada que el Consejo exija en cada caso, al finalizar el año agrícola en curso, pero no por ello quedará relevado de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar el año agrícola.

6. Todo país exportador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por la retirada de cualquier país que, figurando en el Anexo A del Artículo III, represente más del 5% de las cantidades garantizadas en dicho Anexo, o todo país importador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por la retirada de cualquier país que, figurando en el Anexo B del Artículo III, represente más del 5% de las cantidades garantizadas de dicho Anexo, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1º de agosto de 1956.

7. Todo país exportador o todo país importador que considere en peligro su seguridad nacional por una ruptura de hostilidades, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América, con treinta días de anticipación.

8. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos adheridos cualquiera notificación y aviso que reciba en virtud de este Artículo.

ARTÍCULO XXIII

Aplicación territorial

1. Todo gobierno, en el momento de suscribir, de aceptar, o

de adherirse al presente Convenio, podrá declarar que los derechos y obligaciones que contrae en virtud del Convenio no tendrán aplicación en todos o en algunos de sus territorios de ultramar cuya representación internacional ostente.

2. Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, los derechos y obligaciones de todo gobierno derivados del presente Convenio se aplicarán a todos los territorios cuya representación internacional ostente dicho gobierno.

3. Todo gobierno, en cualquier momento después de la aceptación o de la adhesión al presente Convenio, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en todos o en algunos de los territorios respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo.

4. Todo gobierno, notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, todos o alguno de los territorios de ultramar cuya representación internacional ostente.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos adheridos las declaraciones y notificaciones que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en este Artículo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos de este Convenio en los idiomas español, francés e inglés serán todos igualmente auténticos, quedando el original depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América quien transmitirá copias certificadas del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los gobiernos adheridos.

(Fimas en el orden alfabético
de los países signatarios).

Yo, Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa de la copia certificada del texto en español que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado del Convenio Internacional del Trigo, 1956.

Ciudad Trujillo, D.N., 3 de agosto de 1956, Año del Benefactor de la Patria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. (Firmados) PORFIRIO HERRERA, Presidente; ML. JOAQUIN CASTILLO C., Secretario; JULIO A. CAMBIER, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N° 4519, que concede pensión del Estado al Lic. Rafael O. Galván.—
G.O. N° 8017.— Agosto 22, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4519.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cuatrocientos cincuenta pesos oro mensuales, al Lic. Rafael O. Galván, quien ha prestado largos años de servicios en la Administración Pública.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley N° 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. (Firmados) Porfirio Herrera, Presidente; Ml. Joaquín Castillo C., Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacio-